

TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTE DE TRABAJO

Relación de causalidad.—«... si el accidente acaeció en los primeros días de abril de 1971 y sólo produjo dolor al actor durante tres o cuatro días y luego se le pasó..., y no necesitó ni asistencia facultativa ni la baja en el trabajo, y seis meses después volvió a sentir dolor en la misma zona de la columna vertebral que sí ha precisado de baja en el trabajo y de asistencia médica, y diagnosticada su dolencia como de espondilosis lumbar, esto es, afección no inflamatoria de las vértebras, no es posible considerar su padecimiento actual como debido en su origen al esfuerzo en el trabajo de primeros de abril de 1971, ni tampoco que tal esfuerzo fuera causa desencadenante de un padecimiento anterior, pues aquel esfuerzo lo único que hizo fue mostrar o poner de manifiesto la dolencia congénita que padecía, pero sólo durante unos tres o cuatro días, y al haberse pasado el dolor y continuar trabajando durante seis meses después, la nueva manifestación dolorosa sin causa inmediata conocida sólo puede ser atribuida a su enfermedad, puesta de manifiesto esta segunda vez de modo espontáneo, pero sin relación o nexo causal alguno con el trabajo, debiéndose entonces considerar su actual situación de incapacidad laboral transitoria como debida a enfermedad y no a accidente laboral...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de mayo de 1972.)

Relación de causalidad.—«... De los... hechos probados se desprende... que el actor trabajando... sufrió lesiones en el ojo izquierdo, consistentes en quemaduras de primer grado en el párpado superior, que afectaba únicamente a la superficie cutánea» y «que al ser dado de alta presentaba en el ojo izquierdo anulación de la visión». Es tan clara la relación de causa a efecto, que aunque tenga naturaleza psicósomática, el siniestro aparece como el factor emocional desencadenante de la neuritis del nervio óptico que le produjo la pérdida de visión, y aunque el trabajador tuviera un defecto o predisposición, ello se agravó como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de mayo de 1972.)

ASISTENCIA SANITARIA

Reembolso de gastos. Improcedente. «... El hecho de que el médico de la Seguridad Social, que vio al enfermo, ante los dolores intensos «enviara al paciente al centro

sanitario más cercano, que era la Clínica del doctor...», no otorga al caso la significación de urgencia de carácter vital, que ha de emanar de la propia naturaleza de la lesión, edad del interesado... y demás circunstancias, sin que pueda obligar a la Seguridad Social, ni de ello sentarse una conclusión en tal sentido, el que el facultativo de la misma indicara, por estimar más cercana, la Clínica en cuestión... La conclusión no puede ser otra, que fue la propia decisión del beneficiario o de sus familiares la que hizo que se utilizaran servicios distintos de los de la Seguridad Social. Y de ello deviene que los gastos ocasionados con tal actitud, y por la intervención y asistencia..., no puedan atribuirse a la Seguridad Social, ni asignarse a ésta la obligación del reintegro de los mismos...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de octubre de 1972.)

Reembolso de gastos. Traslado urgente.—«... es evidente que los gastos ocasionados con motivo de ese traslado de... a Madrid y desde esta ciudad a aquélla, únicos que se reclaman, deben ser sufragados por el Organismo Gestor de la Seguridad Social, pues alegándose por éste exclusivamente que los desplazamientos para que puedan liquidarse deben ser autorizados previamente por la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios, autorización no obtenida en el caso presente, no puede desconocerse que cuando la obtención de esa autorización pueda retrasar el desplazamiento y ello implique agravación de la enfermedad con peligro inminente de muerte, hay que estimar que ante la urgencia del caso, la conducta de los familiares del enfermo que no solicitaron de la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios la autorización pertinente para el traslado del enfermo... debe ser equiparada a los supuestos en que se utilizaron servicios médicos distintos de los asignados por la Seguridad Social, cuando ello haya sido debido a una asistencia urgente de carácter vital, ya que idéntica razón se dan en uno y otro supuestos, tratar de salvar la vida de un ser humano en peligro de perderla de retrasar el tratamiento médico pertinente...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de mayo de 1972.)

Reembolso de gastos. Urgencia vital.—«... sí, ciertamente, la hija del actor beneficiario fue atendida... por los facultativos de la Seguridad Social, y el médico de cabecera de esta Entidad «ante la agudeza del cuadro, ordenó el ingreso de la paciente en la Residencia de la Seguridad Social de Lugo», la oposición que al traslado... hizo el demandante, y el ingreso acto seguido en el (centro privado) se hallan justificados, dado que en este centro fue intervenida nada más ingresar, y se observó «tras la apertura del peritoneo, gran exudado peritoneal ocasionado por apéndice gangrenoso petrocadastral, que en un punto se hallaba perforado y comenzaba a formar plastrón, por lo que se practicó apendicotonía y limpieza de cavidad abdominal, en la que se observaron áreas intestinales con gran insuflación aérea y claro fleo por peritonitis», todo lo cual establece la urgencia vital del caso, y el hecho de que el traslado de la enferma a los servicios de la Seguridad Social de Lugo hubiera supuesto un riesgo gravísimo de vida. Y como esto es así y como no consta que la Seguridad Social tuviera en... servicios para la intervención quirúrgica que se requería, resulta legitimado el reintegro de los

gastos ocasionados con la intervención que así se produjo, según la norma de excepción del citado apartado 4 del artículo 18 del Decreto de 16 de noviembre de 1967...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de octubre de 1972.)

CAMPO DE APLICACIÓN

Régimen especial agrario.—«... aseverado... «que el actor trabaja desde el año 1966 de encargado pagador de la finca... por cuenta de la Empresa agrícola titular de la misma, percibiendo el salario de 6.000 pesetas mensuales, dedicando a las tareas propias de esta ocupación las horas establecidas por la citada Empresa, y los sábados y domingos por la noche ayuda en un bar propiedad de una hermana suya viuda sin percibir retribución por ello; que estaba afiliado a la Mutualidad de la Seguridad Social Agraria..., es patente que el accionado reúne los requisitos que señalan los artículos 3.º, apartados c) y b'), en relación con el 2.º del sancionado Reglamento (Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social), aun cuando las labores que ejecute en finca agrícola no sean típicamente agrarias para seguir ostentando la calificación de trabajador agrícola por cuenta ajena, toda vez que el hecho de ayudar a una hermana viuda esporádicamente en establecimiento industrial sin percibir remuneración, en modo alguno puede impedir tal concepción.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de junio de 1972.)

COLABORACIÓN EN LA GESTIÓN

Pago delegado.—«... la Sala en sus Sentencias de 18 de mayo de 1968 y 30 de mayo de 1970, declaró que al incumplirse el pago delegado por las Empresas, de las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria, las Entidades gestoras adoptarán con toda urgencia las medidas necesarias para corregir tal falta o deficiencia, lo que se traduce en el abono directo de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1972.)

Pago delegado. Recibo de salarios.—«... referente a la revisión de los hechos declarados probados..., se intenta la modificación del tercero de aquéllos en el sentido de que «en los recibos de salarios producidos por ambas partes, de los años 1967, 1969, 1970, 1971 y 1972, no aparece cubierta, y por tanto satisfecha, la protección familiar», apoyándose... en los aludidos recibos obrantes en autos, como documentos auténticos intrínseca y extrínsecamente, porque no fueron negados ni contradichos por las partes. El detenido examen de los mencionados recibos pone de relieve que el concepto de abono por prestaciones de protección a la familia (pago delegado), aparece en blanco... no apareciendo rellenos otros que el del sueldo o jornal y en algunos lo percibido por gratificación o gratificación voluntaria y por horas extraordinarias por lo que de

su contenido, habida cuenta que, según se desprende de lo que establece la Orden de 7 de febrero de 1968, que aprueba el modelo oficial de recibo individual justificativo del pago de salarios, conforme al modelo anexo a la misma, al que ha de estarse para acreditar los pagos pertinentes por los distintos conceptos que señala, en modo alguno es dable presumir... que en el denominado concepto de sueldo o jornal, como sueldo global, estuviese incluida la prestación por protección a la familia...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de septiembre de 1972.)

COTIZACIÓN

Base superior a la legal.—... el tema se centra en sí... un trabajador oficial de primera..., que venía cotizando desde noviembre de 1962 por la base de 3.133 pesetas superior al grupo de tarifa que posteriormente le correspondió por quedar asimilado a la octava, podía ulteriormente seguir elevando la cantidad sancionada una vez que la misma fue alcanzada por las sucesivas determinaciones de valor del grupo de tarifa sancionado y, más concretamente, si son válidas las cotizaciones realizadas después de la publicación de los Decretos de 21 de marzo de 1970 y 25 de marzo de 1971... se siguió tomando... base mensual de cuantía mayor a la legalmente prevista, habida cuenta que en la determinación de tales bases empresa y trabajador obraron unilateralmente sin un previo concierto con la Entidad Gestora o cumplimentando algún requisito..., todo ello en función de utilizar estas cotizaciones como base reguladora de la prestación de vejez concedida al demandante, con la observación de que la parte recurrente, en 18 de enero de 1968, advirtió a la Empresa la carencia de valor legal de tales cuotas, respondiendo la Empresa... que no procedía esa denegación de efectos, dado que la cotización superior era anterior a la entrada de las tarifas... Con tales antecedentes no es dudoso el *error juris* del Magistrado de Instancia, en cuanto hace referencia al punto 3 del artículo 1 del Decreto 56/1963, de 17 de enero, ya que si bien es cierto que la entrada en vigor del Decreto en cuestión fue señalada para el día 1 de julio de 1963, no lo es menos que el punto y artículo que se interpreta, y al imponer las bases de cotización, únicamente autoriza a incrementar las mismas con los salarios de los domingos y festivos y las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, con exclusión, en su caso, de las porciones en que los salarios o remuneraciones efectivamente pagadas excedan de los mismos, señalando a continuación «como sola excepción» lo que después se ha venido en llamar «bases consolidadas», que son aquellas por las que vinieran cotizando las empresas por salarios superiores a los figurados en el número 1 del artículo «al tiempo de promulgación de este Decreto», de donde se infiere con claridad que si en ese momento la cotización era superior, podía lícitamente ser mantenida, pero no modificada, robusteciéndose tal afirmación por el contenido de la Disposición Transitoria del mismo Decreto...»

«... esta situación se mantiene sin modificación... hasta la aparición de la nueva Ley de la Seguridad Social, la que precisa —artículo 92, número 4— que la cotización

efectuada con arreglo a una base superior a la que corresponde al trabajador sólo surtirá efectos por la cuantía de esta última...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de septiembre de 1972.)

COTIZACIÓN

Bases consolidadas. Requisitos.—«... en el segundo... motivo, se aduce... que habiéndose cotizado por la base de 5.250 pesetas, integrada por la tarifa y el incremento por mejora consolidada, base que la Entidad gestora aceptó a partir de 1966, a ella ha de estarse para determinar el importe de la pensión; tesis que no puede acogerse: a) porque el número 3 del artículo 1.º de aquél, y la base consolidada a que se refiere el artículo 3.º de la Orden, en relación con el inciso final del referido número 3 del artículo 1.º del Decreto, es la superior por que se viniese cotizando al entrar en vigor las nuevas normas, es decir, con anterioridad al 1.º de enero de 1963, requisito que no concurre en el caso de autos, al haberse elevado la base de cotización a partir de 1966; b) porque la mejora de la base de cotización que permite el artículo 22 de la Orden de 27 de junio de 1963, desarrollando el artículo 6 del Decreto, se halla supeditada, por su eficacia, a que reúna los requisitos señalados en el número 2 del propio artículo 22, que exige que ampare a todos los operarios de una Empresa o a los comprendidos en un Convenio Sindical, extremos no acreditados, ni siquiera alegados, en el caso debatido; c) porque los artículos 149 y siguientes de la Ley de Seguridad Social, nada dicen sobre el punto cuestionado, que se halla previsto y resuelto en el número 4 del artículo 92, al disponer que la cotización efectuada por una base superior a la que correspondía, sólo surtirá efectos por la cuantía de esta última...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de mayo de 1972.)

Cuotas ingresadas fuera de plazo. Régimen especial agrario.—«... la vigencia desde 1 de enero de 1971 del artículo 16 de la Ley del Régimen Especial Agrario, de 23 de julio del mismo año, determina que las cotizaciones efectuadas por los trabajadores fuera de los plazos reglamentarios queden sin valor ni efecto, salvo las correspondientes al período inmediatamente anterior a la fecha del ingreso y hasta un máximo de seis mensualidades... Ante la claridad de la norma en vigor, quedó sin efecto la anterior jurisprudencia, y en este sentido reiteradamente lo ha declarado así la Sala, singularmente en Sentencias de 3 de febrero, 7 y 18 de abril, 18, 26 y 31 de mayo y 15 de junio del corriente año...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de septiembre de 1972.)

Cuotas ingresadas fuera de plazo. Régimen especial agrario.—«... el artículo 16 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, previene que «las cuotas ingresadas fuera de plazo por los trabajadores por cuenta propia, que correspondan a

períodos en los que figuraron en alta, se les computará a los efectos de completar los correspondientes períodos de carencia, así como para determinar el porcentaje en función de los años de cotización de la pensión de vejez; pero computándose tan sólo en ambos casos las cuotas correspondientes al período inmediatamente anterior a la fecha de ingreso de las mismas hasta un máximo de seis mensualidades, cuyo texto constituye interpretación auténtica de la normativa existente sobre el particular...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de septiembre de 1972.)

DESEMPLEO

Cese involuntario. Extinción del contrato.—«... si el apartado a) del número 2 del artículo 4.º (de la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1967), según el cual, cuando la causa de extinción consignada válidamente en el contrato sea invocada por el trabajador, se estimará que el trabajador ha cesado voluntariamente, luego *a sensu contrario*, cuando la causa de extinción prevista en el contrato no se invoque por el trabajador, su situación será la de desempleo legal, que define el artículo 1.º de la Orden, que es la que corresponde al recurrido, que no invocó la causa de ejecución de la obra como determinante de la extinción de su contrato laboral...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de mayo de 1972.)

Es oportuno señalar que la declaración de voluntad de las partes del contrato invocando para la extinción del mismo una causa válidamente consignada en aquél (artículo 76, 1.ª, de la Ley de Contrato de trabajo, de 24 de febrero de 1944) no tiene efectos constitutivos a la hora de la extinción, sino meramente declarativos. No obstante, el artículo 4.º 2 a) de la Orden de 5 de mayo de 1967 le da un carácter constitutivo, cuando aquella causa sea invocada por el trabajador y para los efectos de la prestación de desempleo; en el sentido de que tal invocación tendrá el efecto de considerar que el cese es voluntario, en cuyo caso no le será aplicable la protección del desempleo (artículo 4.º, 1 de la Orden citada).

La sentencia que comentamos lo único que hace es aplicar *a sensu contrario* el mandato de la norma, y por tanto para el caso de que tal causa de extinción no sea invocada por el trabajador, su cese en el trabajo será considerado involuntario.

Consecuencia de invalidez permanente total.—«... el único motivo de impugnación de la Sentencia... no puede prosperar en tanto en cuanto señala como precepto infringido el número 4 del artículo 9.º de la Orden de 5 de mayo de 1967, sobre el que reposa la resolución judicial de instancia, ya que si bien es cierto que en aquél se exige a los inválidos permanentes de carácter parcial o total la conclusión de su «rehabilitación profesional» y no hallar ocupación después de éste, no es menos cierto que las secuelas determinantes del grado de invalidez son irreversibles..., por lo que, habida cuenta que los trabajadores cumplieron los demás requisitos, singularmente la búsqueda de tareas compatibles con su estado físico, agotando infructuosamente los medios que a

este fin arbitra la legalidad vigente, es evidente la involuntariedad del paro y la calificación de hallarse en situación de desempleo con derecho a obtener las prestaciones básicas del mismo, según se precisa en el artículo 1.º de la Orden mencionada y los artículos 136, 1, c); 172, 2, de la Ley de la Seguridad Social.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de septiembre de 1972.) (En el mismo sentido, otra sentencia de la misma fecha del citado Tribunal.)

Fecha de solicitud de la prestación.—«... la Sala, en sus Sentencias de 15 de febrero y 4 de marzo de 1962 sentó la doctrina de que el trabajador en situación de incapacidad laboral transitoria no encaja en la situación de desempleo definida en el artículo 1.º de la Orden de 5 de mayo de 1967 mencionada, porque la causa que le impide la realización de tareas no es la pérdida de ocupación, sino la ausencia de salud, y en tal caso, al no ser posible trabajar, carece de sentido su inscripción como parado...»

«... lo cual conduce al absurdo y determina que la tan discutida fecha de inscripción como parado deba tener efectividad dentro de los ocho días del alta médica por curación, fecha que también subordina la de solicitud del subsidio...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de mayo de 1972.)

Prestaciones. Indemnizaciones complementarias por despido.—«... respecto a si en la denominada prestación complementaria de desempleo a cargo del Instituto Nacional de Previsión han de incluirse o no dichos jornales de tramitación, ha sido reiteradamente resuelto por esta Sala, para supuestos análogos en sentido negativo —Sentencias de 10 de febrero de 1969 y 1 de febrero de 1971, entre otras—, en interpretación de lo que establecen los artículos 176 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 y 20 de la Orden de 5 de mayo de 1967, al entenderse que dichos preceptos se refieren exclusivamente a la indemnización por despido que no pueda hacerse efectiva al trabajador por insolvencia del deudor, y no a los mentados jornales de tramitación, siendo así que el artículo único de la Orden de 15 de junio de 1970, por el que da nueva redacción al indicado artículo 20 de la Orden de 5 de mayo de 1967, no varía su primitivo texto en cuanto a su alcance... y que de otra parte... el hecho de que el artículo 104 de la Ley Procesal Laboral, titula también indemnización complementaria a la equivalente al importe de los jornales que el trabajador hubiere devengado durante la tramitación del procedimiento cuando el despido se declare improcedente, en nada enerva la tesis sustentada, puesto que la normativa específica en la materia se contrae en singular a la indemnización por despido...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de junio de 1972.)

Período de carencia. Asimilación de días trabajados a días cotizados.—«... en los procedimientos sobre prestaciones básicas de desempleo, ... lo indispensable es que el beneficiario acredite frente a la Entidad gestora la circunstancia de haber prestado servicios durante un período mínimo de seis meses en los dieciocho anteriores a la fecha del caso, equivaliendo los días trabajados a días cotizados, ... entrando en juego el número 3 del artículo 9 de la Orden de 5 de mayo de 1967, ... porque esta posibilidad

de resultar beneficiario sin estar afiliado ni en alta en el Régimen General, debiendo estarlo, o el empresario no hubiere satisfecho las cuotas correspondientes, deriva del número 3 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social, artículo 95,1, 2.º de la misma Ley y artículo 47,2 del Reglamento General de Prestaciones Económicas, de 23 de diciembre de 1966...» Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de junio de 1972.)

INVALIDEZ PERMANENTE

«...inalterados los hechos declarados probados y habida cuenta de la entidad de las secuelas limitadas a algunas sibilancias, pérdida de ojo derecho por estrabismo y espondiloartrosis inicial y las características del trabajo de labrador autónomo, no sujeto a disciplina, horario ni rendimiento predeterminante, obró con acierto el Magistrado *a quo* al estimar que aquellos ni disminuyen, ni anulan la capacidad laboral, sin que se den los supuestos de grados de invalidez permanente de los artículos 1 y 12 de la Orden de 15 de abril de 1969...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de mayo de 1972.)

Tanto el artículo 135 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, los artículos 1.º y 12 de la Orden de 15 de abril de 1969 como el artículo 11 de la Ley 24/1972, de 21 de junio, y reiteradísima jurisprudencia condicionan los distintos grados de invalidez a una circunstancia objetiva como es la disminución de pérdida de la capacidad de trabajo. En esta sentencia, sin embargo, este dato objetivo viene mediatizado por consideraciones subjetivas dictadas por el carácter de autónomo del trabajador agrícola, sin atender a los defectos funcionales que pudieran determinar una disminución o pérdida de la capacidad de trabajar.

Principios generales.—«... para que exista la incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, se requiere un defecto anatómico funcional que determine una sensible degradación en las aptitudes laborales, porque no es la intensidad del daño físico sufrido lo que la Ley de Seguridad Social indemniza, sino la merma, quebranto o disminución de la capacidad de trabajo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de mayo de 1972.)

Principios generales.—«... es principio básico de la Seguridad Social que la invalidez permanente por implicar una situación definida sólo debe llegar una vez sentados todos los recursos que la ciencia médica tiene a su disposición para curar o mejorar las lesiones de que está afecto el trabajador, pues la finalidad que se persigue es la de rehabilitar al trabajador mediante los tratamientos médico y recuperadora para reintegrarlo»

grarle al mundo laboral y sólo cuando aquéllos no lo consigan, se ha de proceder a la declaración de la situación de invalidez permanente en el grado que corresponde...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de mayo de 1972.)

En la más reciente legislación sobre invalidez permanente, el reconocimiento de tal estado se hace de manera más automática: «Transcurrido el plazo de duración señalado para la invalidez provisional, se considerará ésta como permanente en el grado con que se califique, sin perjuicio de su posible revisión» (artículo 9.º, 1 de la Ley 24/1972, de 21 de junio y artículo 11,1 del Decreto 1.646/1972, de 23 de junio), sin embargo, en el número 2 del artículo 133 de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 se preveía un examen previo «a efectos de una calificación de invalidez permanente si procediese».

INVALIDEZ PERMANENTE TOTAL.

Valoración. Referencia al Reglamento de Accidentes.—«... el artículo 38 del Reglamento de la Legislación de Accidentes del Trabajo, de 22 de junio de 1956» ... establecía ... que «en todo caso se consideraría incapacidad permanente total para la profesión la pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad, considerándose incluida, en este caso, la amputación por encima de la articulación de la rodilla».

... Y según la tesis de las sentencias del Tribunal Supremo, de 21 de febrero y de 4 de noviembre de 1970, esa norma —y sus similares— «continúa vigente, en cierto modo, en el sentido de que según la Disposición Final del Texto Articulado I de la Ley de bases de la Seguridad Social, al no encontrarse regulada la materia de forma distinta en la nueva legislación, la cual se limita a reproducir esencialmente las definiciones genéricas de las incapacidades permanentes, sin señalar casos concretos integrantes en todo caso de cada una de ellas, ello, si bien implica un mayor arbitrio judicial, no impide que tales casos concretos sean tenidos en cuenta con carácter indicativo al utilizar dicho arbitrio» ... (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de mayo de 1972.)

INVALIDEZ PROVISIONAL

Prestaciones económicas. Cómputo de pagas extraordinarias.—«... si en la situación de incapacidad transitoria existe obligación de abonar el importe de las pagas extraordinarias de Navidad y 18 de Julio, el paso a la de invalidez provisional implica una continuación y prolongación, en el tiempo, de aquella situación, y en una cuantía económica que corresponde a la de la incapacidad laboral transitoria; como también correspondería si se buscara entronque de la invalidez provisional con la incapacidad

permanente; por lo que si es regla de interpretación la de los fundamentos del derecho, no puede hacerse compartimento estanco de una situación que es enlace de otras dos que tienen reconocido expresamente el cómputo y disfrute de las gratificaciones extraordinarias...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de octubre de 1972.)

JURISPRUDENCIA SOCIAL

Fuente del Derecho. «... como enseña la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1965, la Jurisprudencia Social no puede ser estática, sino que, como el derecho que interpreta, ha de ser evolutiva, progresiva y dinámica, que con un serio contenido científico actúa en un justo equilibrio, ante exigencias de la propia vida, recogiendo los avances legislativos, los progresos de la ciencia y los afanes sociales del momento, siendo por ello por lo que tienen la misión no sólo de interpretar las leyes, sino también de crear verdaderas reglas jurídicas, sobre cuestiones nuevas no previstas en la legislación a suplir vacíos de la Ley, teniendo en cuenta el sentir jurídico que informa a la legislación social, principios generales del derecho y equidad». (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de junio de 1972.)

El Tribunal Central de Trabajo para hacer que los nietos entren en la clasificación de familiares que dan derecho a causar las asignaciones (Artículo 4.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966) recurre a la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1965, que planteaba el tema respecto a los accidentes laborales *in itinere*.

En este caso la técnica usada era la interpretación extensiva de la norma del artículo 1.º del Texto Refundido de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 y del artículo 2.º de su Reglamento, en cuanto que dispone que se entenderán por accidentes toda lesión que el trabajador sufra «con ocasión o por consecuencia del trabajo». En la Sentencia que nos ocupa el planteamiento es diverso. El Tribunal Central subsumibles a los nietos en el apartado c) del artículo 4.º de la Orden de 28 de diciembre de 1966 (sobre protección a la familia), que, taxativamente, incluye a los hijos legítimos, legitimados y adoptivos o naturales reconocidos.

El carácter progresivo de la Sala 6.ª del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo —aún con todos los riesgos de inseguridad jurídica que provoca— es manifiesto cuando hace referencia a cuestiones de Seguridad Social.

PRESTACIONES

Requisito general para causar derecho. Régimen especial agrario.—«...conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo, interpretativa de los artículos 17 de la Ley

del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, de 31 de mayo de 1966, y 46 del Reglamento General de 23 de febrero de 1967, expresada en las sentencias de 17 de octubre de 1970, de 8 de junio de 1971 y otras, y asimismo, de acuerdo con lo expuesto en numerosas sentencias de este Tribunal Central, cuando al tiempo de solicitud de la prestación no está cubierto el número mínimo de cotizaciones, no puede estimarse cumplido el correspondiente requisito, que constituye condición esencial para que surja el derecho a la prestación.

«... porque todos los derechos cuya existencia pende de la determinación de cierto requisito, nacen si tal determinación se produce dentro del tiempo correspondiente, y no nacen si el hecho constitutivo del requisito se produce después de dicho tiempo...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de septiembre de 1972.)

Requisito general para causar derecho. Régimen especial agrario.—«... para causar las prestaciones que regula el Reglamento de 23 de febrero de 1967, es necesario una condición general para todas las prestaciones, la establecida en el artículo 44: estar al corriente en el pago de cuotas y, además, los requisitos específicamente fijados para cada prestación; el actor reúne las condiciones específicas establecidas en el artículo 50, número 2, para obtener las prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria, pero en cambio no cumplía en la fecha en que se produjo su baja por enfermedad común, la condición general del artículo 44, ya que en ese momento tenía al descubierto las cuotas de enero y febrero de 1968... en el Régimen Especial Agrario el trabajador debe, en virtud del artículo 33 del Reglamento, ingresar directamente sus cuotas dentro del plazo legal, y en consecuencia, declarado probado que al producirse su baja por enfermedad común tenía en descubierto las cuotas de los meses de enero y febrero de 1966, queda incurso en ... responsabilidad ... siendo fundada la negativa de la gestora demandada a reconocerle las prestaciones económicas reclamadas...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de junio de 1972.)

PRESTACIONES FAMILIARES

En beneficio de los nietos.—«... la ... cuestión ... está limitada a determinar si los abuelos, pensionistas del Régimen General, tienen derecho a las asignaciones familiares de pago periódico, por sus nietos, cuando estos sean puestos bajo su custodia por el Tribunal Tutelar de Menores, por haber sido abandonados por sus padres ... si bien es cierto que el artículo 4, apartado c) de la ... Orden de 28 de diciembre de 1966, dispone expresamente que causarán derecho a las asignaciones de pago periódico los hijos legítimos, legitimados, adoptivos o naturales reconocidos, de cualquiera de los cónyuges, no lo es menos que en materia de acusado sentido protector, como la presente, no se pueden desconocer ni olvidar los principios inmutables en que se asienta el ordenamiento jurídico positivo, puesto que ellos informan todas las normas jurídicas y han de servir de aglutinante de cualquier incoexo o incompleto articulado...»

... y siendo los principios informadores de la prestación a la familia del Régimen

General de la Seguridad Social, así como de su precedente inmediato, el Plus Familiar, regulado por Orden de 29 de marzo de 1946, otorgar a los trabajadores en alta o en situación asimilada a ella, un complemento del salario para atender a los familiares a su cargo, el criterio establecido en la Sentencia que se recurre, a) conceder al abuelo la asignación familiar de pago periódico por sus nietos puestos bajo su custodia y cuidado por el Tribunal Tutelar de Menores, por haber sido abandonados por sus padres, no contradice ese principio, sino que lo interpreta fielmente, pues si en caso de pérdida o suspensión de la patria potestad, la tutela legítima de los menores no emancipados corresponde en primer término a los abuelos, según dispone el artículo 211 del Código Civil, y los nietos pueden ser mejorados de una de las dos terceras partes destinadas a legítima, según establece el artículo 823 del mismo Cuerpo legal, se patentiza y pone de relieve que los nietos están tan cerca del abuelo como sus hijos, por consiguiente, cuando por ausencia de los padres, sus hijos pasan a depender efectiva y económicamente de sus abuelos, éstos deben tener todos los derechos que la Ley concede a los padres respecto de sus hijos en compensación de las obligaciones que han contraído de cuidarles, protegerles y educarles, por lo que cuando, como ocurre en el caso presente, los padres descuidan o incumplen las obligaciones que la Ley les impone respecto de sus hijos y éstos pasan a depender por virtud de Resolución del Tribunal competente de sus abuelos, los nietos causan derecho a las asignaciones de pago periódico de la prestación de protección a la familia, regulada en la Orden de 28 de diciembre de 1966...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de junio de 1972.)

Queremos hacer resaltar esta Sentencia, cuya lectura detenida es el mejor comentario que pueda hacerse. No obstante, señalamos que junto a los razonamientos apoyados en textos legales destaca el hecho sociológico de que los nietos «pasan a depender efectiva y económicamente de sus abuelos»; y es esta dependencia real —que supone una carga económica— la que determina que los derechos conseguidos a los padres por la normativa legal sean extensibles a los abuelos en el caso presente.

PROCEDIMIENTO

Defectos en la comunicación de baja.—«... la recurrida, aunque irregularmente, comunicó oportunamente la baja en el modelo C-2, y por tanto, aparece en lo fundamental cumplida la exigencia del artículo 70 de la Ley de Seguridad Social, sin que un simple defecto administrativo comporte las consecuencias del incumplimiento total de la obligación de comunicar la baja... y como la comunicación ha existido —aunque sea defectuosa en la forma, pero no en lo esencial el dato del cese—, se ha observado lo dispuesto en los artículos 17 y 30 de la Orden de 28 de diciembre de 1966...»

(En el mismo sentido) ... las Sentencias de 20 de noviembre de 1968, de 12 de noviembre de 1971 y de 6 de diciembre de 1971...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de septiembre de 1972.)

SUPPLICACION

Congruencia.—«... la Sentencia dictada por el Magistrado estimó la pretensión del actor y le declaró afecto de la invalidez permanente y total postulada...

... no obstante lo anterior... la parte demandante... ha entablado... recurso de suplicación... para solicitar... la calificación... de permanente y absoluta para toda clase de trabajos... petición que debe rechazarse... por las siguientes razones: a) pedido ante la primera instancia el reconocimiento de una incapacidad puramente total, el Magistrado podía darle lo pedido u otra incapacidad de grado inferior sin que la Sentencia hubiera pecado de incongruencia, pero no podía haber reconocido la absoluta sin haber incidido en tal vicio según jurisprudencia del Tribunal Supremo... y por ello la cuestión nueva que como tal no puede ser tomada en consideración...; b) para entender en los recursos contra Sentencia que deciden reclamaciones por incapacidad permanente total o parcial es competente el Tribunal Central de Trabajo, mas no lo es para entender en las que decidan solicitudes de invalideces absolutas, pues para ello la Ley concede competencia a la Sala VI del Tribunal Supremo, y c) ... el Magistrado no ha incurrido en error, sino que ha hecho correctamente a las partes la advertencia que el recurso que pedía era el de suplicación, razón por la cual este Tribunal Central de Trabajo no puede declarar la existencia de ningún error ni acordar la devolución de los autos a la Magistratura para que se tramite el recurso de casación.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de octubre de 1972.)

Procedencia. Cuestiones generales de Seguridad Social.—«... como cuestión previa se plantea la relativa a la procedencia o no del recurso de suplicación contra la Sentencia dictada por la Magistratura Provincial, y en cuyo planteamiento, oídas las partes litigantes, se pronunció en sentido afirmativo el Magistrado a quo; y, en efecto, aunque la cuantía litigiosa actual es la de 2.040 pesetas, ... para llegar al resultado pecuniario que se reclama se hace preciso interpretar preceptos y jurisprudencia con relación al cómputo del 75 por 100 del importe de las gratificaciones legales de Navidad y 18 de Julio en las prestaciones por invalidez provisional —y tal planteamiento rebasa el conflicto individual para penetrar en el ámbito de doctrina que afecta a un gran número de beneficiarios de prestaciones de la Seguridad Social— (y por tanto) es de aplicación el número 1.º del artículo 153 de la Ley Procesal Laboral.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de octubre de 1972.)

Revisión de hechos. Informe pericial razonado.—«... la revisión que se solicita debe prosperar porque si bien hay en los autos un informe de un médico... del Seguro de Enfermedad (que dice)... tiene una discoartrosis de disco... y otro informe de un mé-

dico particular... que aprecia una alteración discal es lo cierto que tales informes no dicen más que lo expresado, y sin otras explicaciones en tanto que el dictamen en que el recurso se apoya, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 627 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no sólo expone el diagnóstico y la conclusión..., sino que expone detenidamente razones en apoyo de su opinión... debiéndose en consecuencia dejar sin efecto la declaración de la Sentencia de que el demandante padece una discartrosis de disco intervertebral... y ser sustituida por la que padece una espondilosis interapofisaria ... sin afección del disco lumbosacro.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de mayo de 1972.)

V E J E Z

Momento en que se causa la pensión.—«... conforme a la letra c') del apartado b) del artículo 3.º (de la Orden de 18 de enero de 1967), en los supuestos no comprendidos en las letras a') y b'), que es la situación correspondiente al actor y recurrido, la pensión se considerará causada el día en que se formule la petición, y habida cuenta que en el segundo de los hechos probados de la Sentencia que se recurre se declara que con fecha de 29 de julio de 1970 el demandante solicitó de la Mutualidad la pensión reglamentaria —se refiere a la de Vejez—, cuyo organismo gestor se la otorgó con efecto de 30 de julio de 1970, es evidente que la recurrente aplicó correctamente los preceptos citados, no procediente la retroactividad de tres meses que fija la Sentencia recurrida, que se refiere sólo al supuesto de que producido el hecho causante el interesado demorase la presentación de la solicitud, durante un plazo superior a los tres meses, que como más arriba se dice, no es el supuesto del actor, ya que causó la pensión el día que la solicitó...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de mayo de 1972.)

Requisito de afiliación y alta. Responsabilidad de la Empresa.—«... habida cuenta que el artículo 92.1 de la Ley de Seguridad Social establece que los trabajadores comprendidos dentro del campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social causarían derecho a las prestaciones del mismo, cuando reúnan el requisito general de estar afiliados y en Alta al sobrevenir la contingencia o situación protegida, y que el 95.2, a) dispone que el empresario, respecto a tales trabajadores, será responsable de las prestaciones cuando haya incumplido las obligaciones de afiliación o alta, resulta patente que, al constar en los hechos probados, tal como han quedado establecidos, que al cesar la reclamante en el trabajo en 30 de junio de 1968, con más de sesenta y cinco años de edad, no se hallaba dada de alta, no obstante, venir trabajando por cuenta de la misma Empresa desde 1 de julio de 1963, tal circunstancia exonera de responsabilidad a la Entidad gestora y hace surgir la responsabilidad de la Empresa sin que altere esta afirmación el hecho de que ... la Inspección de Trabajo levantara Acta a la Empresa por falta de Alta y liquidación de cuotas... toda vez que, a tenor del artículo 18.2, c) de la Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre afiliación y coti-

zación en tal caso, los efectos de la declaración de alta, únicamente se retrotraerán a la fecha en que se haya llevado a cabo tal actuación, no subsanándose por ello la falta de afiliación al producirse la contingencia que como requisito primordial para que surja la responsabilidad de la Gestora se exige por el citado artículo 92 de la Ley de Seguridad Social...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de julio de 1972.)

Revalorización de pensiones.—«... la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1966, que en su preámbulo establece las revalorizaciones de las pensiones ya causadas, se refiere a las de los trabajadores en situación de pasivo... criterio que se confirma en la Sentencia de ese Tribunal Central de Trabajo, de 14 de diciembre de 1971... ciertamente, la exposición de motivos o preámbulos de la invocada Orden de 28 de diciembre de 1966, señala como fundamental objetivo «el de acomodar las cuantías de las pensiones de los trabajadores en situación de pasivo ya causadas, mejorándolas dentro de las posibilidades económicas de la Seguridad Social»; es decir, que en su total, esto, y en particular en su artículo 20, alude a la mejora de las prestaciones, y la palabra mejora o incremento que utiliza la Orden, así como las de actualización, complemento o revalorización, según su interpretación gramatical y lógica suponen la existencia de algo anterior que no aumenta, lo que en el orden debatido implica la concurrencia de pensiones ya causadas que han de ser susceptibles de tales aumentos, criterio que viene avalado por las posteriores Ordenes de idéntica finalidad —mejora o revalorización de pensiones—, de 24 de septiembre de 1968, de 31 de enero de 1970 y de 11 de febrero de 1971, todas ellas tendentes a incrementar las otorgadas o reconocidas en fechas precedentes...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de junio de 1972.)

Revalorización de pensiones. No absorbe las primas compensatorias a cargo de la Empresa.—«... una prima de compensación a cargo de la Empresa (establecida en Convenio Colectivo), debe ser fijada en el momento de la jubilación, no pudiéndose, con posterioridad, ser disminuida para absorber en ella las revalorizaciones o actualización de pensiones que en el futuro disponga el legislador con carácter general para o en favor de trabajadores retirados de la vida activa. (En igual sentido las) Sentencias de 29 de noviembre y de 3 de diciembre de 1971, de 10 y 15 de febrero y de 10 de abril de 1972...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de octubre de 1972.)

S. O. V. I. Pensiones complementarias.—«... en el ... motivo la recurrente plantea el tema de si el perceptor de la pensión de Vejez agraria ... que hubiese estado afiliado al Retiro obrero o tuviese estimados más de 1.800 días en el Subsidio de Vejez e Invalidez, ha de percibir íntegramente la prestación SOVI ... o si únicamente debe percibir la diferencia que resulte hasta completar el importe que por el segundo concepto le corresponda.

... el tema... ha sido ya abordado y resuelto por este Tribunal, y de manera especial en la Sentencia de 21 de marzo último, en el sentido segundo... y ello porque la pensión de vejez regulada en el antiguo Régimen Especial Agrario, constituido por

la Ley de 10 de febrero de 1943, y Reglamento de 26 de mayo del mismo año, sustituida por la Pensión de Jubilación regulada en los Estatutos de 21 de junio de 1961 y la Vejez de la Ley de 31 de mayo de 1966 y Reglamento de 23 de febrero de 1967, es única para cada pensionista, y por tanto la percepción de una de esta excluye el derecho a la prestación SOVI, salvo en el supuesto de que como en el caso de autos acontece, el importe de esta última sea superior a la pensión a la Vejez agraria que viniese disfrutando, en cuyo caso... debe la recurrente satisfacer el complemento por la diferencia.

... las conclusiones recogidas ... no contradicen la Resolución de la Dirección General de Seguridad Social de 2 de mayo de 1970, en que se apoya la Sentencia recurrida, que como se dice en la Sentencia citada ... contempla la realización simultánea, en régimen de pluriempleo, de trabajos por cuenta ajena en una actividad agraria y en otra comprendida dentro del campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, circunstancia que no concurre en el caso de autos, en el que la prestación SOVI se pretende por la afiliación al Retiro Obrero y la concedida, que el actor viene disfrutando del Régimen Especial Agrario.» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de mayo de 1972.)

CAMPO DE APLICACION

Régimen especial agrario. Trabajador por cuenta propia.—«... la aportación para su explotación en común de ciertos bienes,... (como) miembros del grupo sindical, no supone la creación de un nuevo ente con personalidad jurídica propia, independiente de la de sus miembros componentes, sino una simple asociación promovida por el interés económico de reducir gastos y aumentar la producción, y en la que los miembros que la componen trabajan para sí y no para otro, sin que obste a esta conclusión el hecho de que el grupo ... le haya asignado la cantidad de 200 pesetas diarias, ya que al lado de esta asignación, el recurrente es titular ... en arrendamiento, de una granja avícola con un número de aves no inferior a 5.000, además de participar en los resultados económicos del grupo, lo que hace que en modo alguno pueda suponerse que aquella asignación constituya un medio fundamental de vida...» (Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de mayo de 1972.)

FRANCISCO PEDRAJAS PÉREZ